El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 18 de septiembre de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Declara hecho superado

Radicación Nro. : 2017-01016-00

Accionante: GILDARDO DUARTE ALDANA

Accionado: DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL Y OTROS

Magistrado Ponente:  DUBERNEY GRISALES HERRERA

**Temas: DERECHO DE PETICIÓN / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.** [L]as respuestas fueron de fondo, claras, precisas y congruentes con lo solicitado, pues se explicó plenamente por qué era imposible realizar el pago solicitado. La CC[[1]](#footnote-1) ha hecho énfasis acerca del alcance del derecho de petición, y ha sostenido que su finalidad es obtener una respuesta de la autoridad, sin que ello obligue que deba ser favorablemente: *“(…) esta garantía involucra la obligación para la autoridad a quien se dirige de emitir una respuesta, que si bien, no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, debe resolver de fondo lo requerido por el peticionario y debe ser puesta en conocimiento del mismo. Es decir, que este derecho “no se entiende insatisfecho y vulnerado, cuando ha sido contestado de fondo, claro y congruente, pero en forma negativa al peticionario” (...)”* (Sublínea de la Sala)*.*Por lo tanto, si hubo vulneración o amenaza a sus derechos fundamentales, cesó; en consecuencia no hay objeto jurídico sobre el cual fallar y la decisión que se adopte resultará inútil. De esta manera, se configura el hecho superado, pues la pretensión se encuentra satisfecha y los derechos a salvo.


REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DE RISARALDA

 Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante : Gildardo Duarte Aldana

Accionado (s) : Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional y otros

Vinculado (s) : Dirección General de la Policía Nacional y otros

Radicación : 2017-01016-00 (Interno No.1016)

 Temas : Carencia de objeto – Hecho superado

 Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 482 de 18-09-2017

Pereira, R., dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La acción constitucional de la referencia, adelantadas las debidas actuaciones con el trámite preferente y sumario, sin que se evidencien causales de nulidad que la invaliden.

1. LA SÍNTESIS FÁCTICA

Informó el actor que el 17-07-2017 presentó derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago de las vacaciones que le adeudan, y el 26-07-2017 recibió respuesta en la que le informan que no es posible pagárselas. Agrega que todavía espera que se resuelva de fondo su solicitud (Folio 1, este cuaderno).

1. LOS DERECHOS INVOCADOS

El accionante considera que se le vulneran los derechos de petición, al buen nombre, al trabajo, a la dignidad y a las prestaciones sociales (Folio 1, este cuaderno).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Solicitó que amparen sus derechos fundamentales, y en consecuencia, se ordene responder de fondo el derecho de petición y pagar las vacaciones que le adeudan (Folio 2, este cuaderno).

1. EL RESUMEN DE LA CRÓNICA PROCESAL

Correspondió a este Despacho, en reparto ordinario del 04-09-2017, con providencia del mismo día se admitió y se dispuso notificar a la partes, entre otros ordenamientos (Folios 8, ídem). Fueron debidamente enterados los extremos de la acción (Folios 9 y 10, ídem). Contestó el Director de Talento Humano de la Policía Nacional (Folios 12 a 17, ídem.

1. LA SINOPSIS DE LA RESPUESTA

El Director de Talento Humano de la Policía Nacional solicitó declarar improcedente el amparo y denegar las súplicas de la tutela porque respondió el derecho de petición y lo comunicó al accionante. Arrimó copia de la respuesta (Folios 12 a 17, id.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR
	1. La competencia. Este Tribunal es competente para conocer la acción en virtud del factor territorial, en razón al lugar donde ocurre la presunta violación, al tener la accionante su domicilio en este Distrito; también porque la accionada, es una entidad del orden nacional.

* 1. El problema jurídico a resolver. ¿Las entidades accionadas han vulnerado o amenazado los derechos fundamentales, según lo expuesto en el escrito de tutela?
	2. Los presupuestos generales de procedencia
		1. La legitimación en la causa

Se cumple por activa porque el actor elevó el derecho de petición (Folios 4 y 5, este cuaderno). En el extremo pasivo, la Dirección General de la Policía Nacional porque fue la destinataria de la solicitud, y el Área de Nómina de esa entidad porque fue la encargada emitir la respuesta al accionante (Folio 3, ibídem).

* 1. La carencia actual de objeto

En reiterada jurisprudencia[[2]](#footnote-2) la CC ha señalado que si durante el trámite de una acción de

tutela, la circunstancia que causa la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales deprecados, cesa o es superada, o, por el contrario, se consuma el daño que se pretendía evitar, la solicitud de amparo pierde su razón de ser, pues es inexistente el objeto jurídico sobre el que pronunciarse. En palabras de la Corte*[[3]](#footnote-3)*: *“(…) En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz (…)”*.

Dicho fenómeno se denomina carencia actual de objeto que, conforme a la teoría jurisprudencial, se presenta como alternativa para que los pronunciamientos en sede de tutela no se tornen fútiles. Se materializa de diferentes maneras, destacándose dos eventos específicos (i) El hecho superado y (ii) El daño consumado, con consecuencias diferentes.

En tratándose de la primera hipótesis dispuso la CC[[4]](#footnote-4) que la expresión “hecho superado” debe considerarse en el sentido estricto de las palabras, esto es, que se satisfizo lo pedido en la tutela, así entonces, se presenta cuando la vulneración o amenaza se supera porque el accionado realizó o dejó de hacer la conducta que causaba el agravio, es decir, atendió las pretensiones del accionante. Asimismo, se ha indicado que se configura por la ausencia de interés jurídico o sustracción de materia[[5]](#footnote-5).

Así, para determinar si se está en presencia o no de un hecho superado, conforme lo dicho por el máximo ente constitucional[[6]](#footnote-6): (i) Debe comprobarse que con anterioridad a la interposición de la acción exista un acto u omisión que viole o amenace violar un derecho fundamental; y (ii) Que durante el trámite del amparo se supere el agravio o amenaza.

1. EL CASO CONCRETO ANALIZADO

Del análisis de material probatorio, se tiene que el Área de Nómina de la Policía Nacional efectivamente respondió el derecho de petición y lo comunicó al accionante; en efecto, con el oficio S-2017-027747/ANOPA-GRULI-1.10 del 26-07-2017 le informó que sus vacaciones se encuentran incluidas en el proyecto de nómina de indemnización por vacaciones No.1 de 2017, pero todavía no ha sido aprobado, además de que la tesorería apenas ha pagado hasta la nómina No.58 de 2016.

Luego, envió el oficio No.S-2017-035585/ANOPA-GRULI-1.10 del 06-09-2017 y le informó que no es dable determinar la fecha exacta de pago, puesto que por falta de presupuesto se encuentran pendientes de pagar 10 nóminas de personal retirado en el año 2016; agregó copia del oficio librado a la Dirección General de Presupuesto Público Nacional mediante el cual comunicó la modificación del presupuesto para la vigencia fiscal 2017, con el propósito de pagar, entre otros, indemnizaciones por vacaciones, que todavía no ha sido atendido (Folios 16 y 17, cuaderno No.2).

Para la Sala aquellas respuestas fueron de fondo, claras, precisas y congruentes con lo solicitado, pues se explicó plenamente por qué era imposible realizar el pago solicitado. La CC[[7]](#footnote-7) ha hecho énfasis acerca del alcance del derecho de petición, y ha sostenido que su finalidad es obtener una respuesta de la autoridad, sin que ello obligue que deba ser favorablemente: *“(…) esta garantía involucra la obligación para la autoridad a quien se dirige de emitir una respuesta, que si bien, no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, debe resolver de fondo lo requerido por el peticionario y debe ser puesta en conocimiento del mismo. Es decir, que este derecho “no se entiende insatisfecho y vulnerado, cuando ha sido contestado de fondo, claro y congruente, pero en forma negativa al peticionario” (...)”* (Sublínea de la Sala)*.*

Por lo tanto, si hubo vulneración o amenaza a sus derechos fundamentales, cesó; en consecuencia no hay objeto jurídico sobre el cual fallar y la decisión que se adopte resultará inútil. De esta manera, se configura el hecho superado, pues la pretensión se encuentra satisfecha y los derechos a salvo.

1. LAS CONCLUSIONES

En armonía con las premisas expuestas en los acápites anteriores se declarará la carencia actual de objeto de la acción de tutela por el hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. DECLARAR la carencia actual de objeto por el hecho superado en la acción de tutela

presentada por el señor Gildardo Duarte Aldana contra la Dirección General, el Teniente Miguel Ángel Gómez Santisteban, Responsable de Procedimiento de Nómina y el Teniente Coronel Henry Martín González Celis, Jefe del Área de Nómina de Personal Activo de la Policía Nacional.

1. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
2. REMITIR este expediente, a la CC para su eventual revisión.
3. ORDENAR el archivo del expediente, surtidos los trámites anteriores.

Notifíquese,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.*

 *M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O*

1. CC. T-196 de 2017, entre otras. [↑](#footnote-ref-1)
2. CC. T-970 de 2014. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. T-011 de 2016. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. T-218 de 2017, T-062 de 2016 y SU-540 de 2007. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. T-011 de 2016, T-414 de 2005, T-1038 de 2005, T-539 de 2003. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. T-218 de 2017, T-059 de 2016, T-041 de 2016 y T-045 de 2008, entre otras. [↑](#footnote-ref-6)
7. CC. T-196 de 2017, entre otras. [↑](#footnote-ref-7)